



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2017, DE XX DE XX, DE MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 304/2004, DE 20 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PLANES Y FONDOS DE PENSIONES, Y DEL REAL DECRETO 1588/1999, DE 15 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE INSTRUMENTACIÓN DE LOS COMPROMISOS POR PENSIONES DE LAS EMPRESAS CON LOS TRABAJADORES Y BENEFICIARIOS

ANEXO I FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Economía, Industria y Competitividad / Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.	Fecha	13/11/2017
Título de la norma	Real Decreto .../2017, de .. de....., de modificación del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones, y del Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios.		
Tipo de Memoria	Normal <input checked="" type="checkbox"/>		Abreviada <input type="checkbox"/>
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			



Situación que se regula	<ul style="list-style-type: none">- Desarrollo reglamentario del supuesto de disposición anticipada de derechos consolidados de los partícipes de planes de pensiones y de los asegurados y mutualistas en los sistemas de previsión social complementaria análogos, correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, previsto en el texto refundido de la Ley de Regulación de los planes y fondos de pensiones.- Reducción de límites máximos de las comisiones de gestión y depósito en los fondos de pensiones.- Actualización de algunos aspectos del régimen de inversiones de los fondos de pensiones afectados por disposiciones con rango de ley y normativa comunitaria.
Objetivos que se persiguen	<ul style="list-style-type: none">- Cumplimentar el mandato de regulación reglamentaria del supuesto de disposición anticipada de los derechos consolidados en planes de pensiones y sistemas análogos de previsión social complementaria derivados de aportaciones/primas realizadas con al menos diez años de antigüedad, en orden a completar las previsiones normativas que han de regir la liquidez futura de los derechos consolidados.- Mejorar la rentabilidad de los planes de pensiones reduciendo los costes de gestión y depósito.- Actualizar determinadas referencias normativas y aspectos del régimen de inversiones de los fondos de pensiones y adecuarlo a disposiciones que afectan a la regulación y clasificación de determinados activos aptos.
Principales alternativas consideradas	No hay alternativas.



CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto.
Estructura de la Norma	El proyecto está integrado por dos artículos, una disposición transitoria y una disposición final.
Informes recabados	
Trámite de audiencia	La iniciativa de elaborar el presente Real Decreto se sometió a Consulta Pública Previa el 13-09-2017 por parte del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, habiendo finalizado el plazo de consulta el 28-09-2017.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Este Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.11ª y 13ª de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para establecer las bases de la ordenación de los seguros y las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.



IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	Efectos de reducción de límites máximos de comisiones de gestión y depósito en los planes de pensiones, lo que favorece el incremento de la rentabilidad a favor del partícipe, y por tanto, el incremento de patrimonio acumulado. Adicionalmente, se aumentan las posibilidades de inversión de los fondos de pensiones según los nuevos tipos de inversiones previstas en la Ley 22/2014, que favorecerá la financiación de las empresas.
	En relación con la competencia	<input type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input checked="" type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.



	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: 98.006 Euros <input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> implica un gasto: <input type="checkbox"/> implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>



OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	
OTRAS CONSIDERACIONES	

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. MOTIVACIÓN.

a) Causas de la propuesta:

La Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y otras normas tributarias, mediante su disposición final primera modificó el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (en adelante el TRLPFP). En su virtud:

- Se modificó el art. 8.8 del TRLPFP introduciendo la posibilidad de disposición anticipada de los derechos consolidados del partícipe del plan de pensiones correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad; en los planes de empleo se admite dicho supuesto de disposición anticipada si lo prevé el compromiso y las especificaciones del plan; asimismo, se establece que, en los procedimientos de movilización de derechos entre planes de pensiones, la entidad gestora de origen deberá informar a la entidad de destino de la cuantía de cada una de las aportaciones de las que derivan los derechos objeto de traspaso y de las fechas en que se hicieron efectivas.
- Se añadió una nueva disposición adicional octava en el TRLPFP, según la cual, dicho supuesto de disposición anticipada del artículo 8.8 también es aplicable en los mismos términos a los sistemas de previsión complementaria análogos a los planes de pensiones contemplados en el art. 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros concertados con mutualidades de previsión social).



- Se añadió una disposición transitoria séptima en el TRLPFP referente a derechos correspondientes a aportaciones a planes de pensiones y sistemas análogos realizadas antes de 1 de enero de 2016, que podrán hacerse efectivos a partir de 1 de enero de 2025; también se establece para las movilizaciones de derechos que, en la información que la gestora o aseguradora de origen ha de trasladar a la de destino, será suficiente informar sobre el importe de tales derechos sin necesidad de incluir detalle de la cuantía y fechas de cada una de dichas aportaciones.

Los preceptos indicados del TRLPFP contienen habilitaciones para establecer reglamentariamente las condiciones, términos y límites en que podrán hacerse efectivos los derechos por este supuesto de disposición anticipada. Por ello, en el presente proyecto se modifica el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones, (en adelante RPF), así como el Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, con el fin de adaptar e incluir los preceptos reglamentarios correspondientes para recoger el nuevo supuesto de liquidez y su incidencia en la operativa, especialmente en los procedimientos de movilización de derechos y obligaciones de información.

Por otra parte, en materia de inversiones de los fondos de pensiones, es conveniente actualizar determinados preceptos del Reglamento de planes y fondos de pensiones afectados por normativa con rango de ley y normativa comunitaria, especialmente, la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, y derogó la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital riesgo y sus sociedades gestoras, lo que afecta a la regulación de activos aptos y referencias normativas incluidas en Reglamento de planes y fondos de pensiones

Asimismo, con el fin de mejorar la rentabilidad de los planes de pensiones para los partícipes, afectada especialmente por un entorno de tipos de interés bajos, en el proyecto se propone reducir los límites máximos de las comisiones de gestión y depósito aplicables a los fondos de pensiones

b) Identificación de los colectivos o personas afectadas por la situación y a las que la norma va dirigida:

El proyecto propuesto afecta a las entidades gestoras y depositarias de fondos de pensiones, así como a las entidades aseguradoras y mutualidades de previsión social en la medida que su actividad aseguradora incluya la contratación de instrumentos de previsión análogos a los planes de pensiones del artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros concertados con mutualidades de previsión social).



Afecta también a los partícipes de planes de pensiones y a asegurados y mutualistas de los sistemas análogos citados.

c) Interés público que se ve afectado:

La finalidad principal del proyecto, en lo que afecta la regulación de supuestos de liquidez de los planes de pensiones y sistemas análogos, es promover la transparencia en la operativa y mejorar la información a los partícipes y asegurados para que puedan ejercer sus derechos adecuadamente. En otras materias (inversiones, comisiones de gestión, valor liquidativo de los fondos de pensiones) la finalidad es actualizar algunos aspectos de la regulación reglamentaria, mejorar la rentabilidad de los planes de pensiones reduciendo los gastos de gestión para los partícipes y aclarar la valoración de aportaciones, derechos y prestaciones.

d) Por qué es el momento apropiado para hacerlo:

El TRLPFP prevé el desarrollo reglamentario del nuevo supuesto de disposición anticipada de derechos correspondientes a aportaciones con al menos diez años de antigüedad, cuyas disposiciones legales entraron en vigor el 1 de enero de 2015. Dado que, en virtud de la disposición transitoria séptima del TRLPFP, la disposición anticipada de tales derechos no tendrá lugar de facto hasta el año 2025, se planteó la posibilidad de posponer su desarrollo reglamentario hasta el 2024 como máximo. No obstante, se consideró más conveniente y razonable completar ahora la regulación a fin de que sus destinatarios cuenten con la regulación de la futura disponibilidad de estos productos de ahorro-previsión para la jubilación.

Por lo que se refiere a la reglamentación de otros aspectos (inversiones de los fondos de pensiones, comisiones de gestión y de depositaria y otros), también se estima oportuno incluirlos en la tramitación de este proyecto en orden a actualizar la regulación del régimen de activos aptos para la inversión, reducir los costes de gestión y depósito de los fondos de pensiones con el fin de mejorar la rentabilidad de los planes de pensiones y aclarar algunos aspectos puntuales de gestión y valoración.

2. OBJETIVOS.

El objetivo de este proyecto de Real Decreto es, por una parte, la regulación reglamentaria del nuevo supuesto de liquidez de los planes de pensiones y sistemas análogos de previsión: la posibilidad de disposición anticipada de derechos correspondientes a aportaciones o primas abonadas con al menos diez años de antigüedad, introducido en el texto refundido de la Ley de Regulación de los planes y fondos de pensiones por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, y por otra parte, actualizar el régimen de activos aptos de los fondos de pensiones, reducir los costes de gestión de estos mediante la modificación de los límites de las comisiones de gestión y depósito actualmente establecidos, y aclarar algunos aspectos relativos a la valoración y gestión.



3. ALTERNATIVAS.

No se contemplan otras alternativas a la regulación mediante real decreto, ya que por una parte se pretende el desarrollo reglamentario previsto en la ley y, por otra parte, se realizan modificaciones que afectan a normas reglamentarias contenidas en reales decretos vigentes.

III.- CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

1. CONTENIDO.

El proyecto de Real Decreto contiene dos artículos, una disposición transitoria y una disposición final, con el contenido que se expone a continuación.

EL ARTÍCULO PRIMERO (*Modificación del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones*), consta de 35 apartados (del Uno al Treinta y cinco).

Uno. Modifica el apartado 2 del artículo 8, relativo al anticipo de la prestación correspondiente a jubilación de los planes de pensiones en supuestos de situación legal de desempleo previstos en los artículos 51, 52 y 57 bis del anterior texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Como mejora de técnica normativa, se adapta la numeración de artículos al actual texto refundido de dicha Ley aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (51, 52 y 57).

Dos. Añade un nuevo apartado 4 al artículo 9 (supuestos excepcionales de liquidez de los planes de pensiones: enfermedad grave y desempleo de larga duración). En el nuevo apartado 4 se recoge el nuevo supuesto de disposición anticipada de derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, previsto en el artículo 8.8 del TRLPFP, supuesto introducido por la antes citada Ley 26/2014, de 27 de noviembre.

Cabe señalar que en este proyecto también se modifica la disposición transitoria séptima del RFPF para recoger lo establecido en la disposición transitoria séptima del TRLPFP, referente a derechos correspondientes a aportaciones a planes de pensiones y sistemas análogos realizadas antes de 1 de enero de 2016, que podrán hacerse efectivos a partir de 1 de enero de 2025.

Aunque la Ley habilita para establecer reglamentariamente limitaciones a la disponibilidad de los derechos, en este proyecto se ha optado por no establecer límites cuantitativos ni condiciones adicionales a las establecidas en el TRLPFP, considerando que las posibilidades de liquidez anticipada son un incentivo para la contratación de planes de pensiones y sistemas análogos de previsión social complementaria y que un régimen flexible sin condicionantes adicionales ofrece a los partícipes y asegurados



una alternativa para atender necesidades de renta disponible en circunstancias distintas de las contingencias y otros supuestos excepcionales de liquidez específicos (enfermedad grave y desempleo de larga duración) que permiten hacer efectivos sus derechos.

Tres. Modifica el apartado 5 del artículo 10, relativo a las formas, condiciones y plazos para el abono de derechos consolidados en los supuestos excepcionales de liquidez. Se incluye el supuesto de disposición anticipada de derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.

Cuatro. Modificación del artículo 10 bis, relativo a la selección de fecha de las aportaciones de las que derivan los derechos consolidados en caso de cobros y movilizaciones parciales. Se incluye referencia genérica a los supuestos de disposición anticipada de derechos consolidados regulados en el TRLPFP y en este RPPF.

Cinco. Modificación del apartado 5 del artículo 11, relativo a las incompatibilidades entre el cobro y la realización de aportaciones a planes de pensiones y sus excepciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.8 del TRLPFP se recoge la compatibilidad entre el cobro de derechos correspondientes a aportaciones efectuadas con al menos diez años de antigüedad y la realización de aportaciones para contingencias susceptibles de acaecer.

Seis. Añade un último párrafo al artículo 14, relativo a los supuestos de liquidez en el régimen especial de planes de pensiones de partícipes con discapacidad, incluyendo la posibilidad de disposición anticipada de derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.

Siete. Adición de una nueva letra l) al artículo 18, el cual regula el contenido mínimo de las especificaciones de los planes de pensiones. El proyecto propone que las especificaciones incluyan la determinación de los criterios para el cálculo del valor liquidativo diario a efectos de aportaciones, movilizaciones y liquidez.

Ocho. Modificación del apartado 7 del artículo 22, relativo al embargo y ejecución de derechos consolidados en planes de pensiones susceptibles de hacerse efectivos.

Se incluye la posibilidad de embargo y ejecución de los derechos correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad susceptibles de disposición anticipada, adaptando así el precepto reglamentario a la actual redacción de los apartados 8 y 10 del artículo 8 del TRLPFP sobre la inembargabilidad de los derechos consolidados en los planes de pensiones en tanto no puedan hacerse efectivos por el acaecimiento de contingencias o por concurrencia de supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración o por corresponder a aportaciones con la referida antigüedad.

En relación con los derechos consolidados en los planes del sistema de empleo correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, en el proyecto se precisa que serán embargables en la medida que las especificaciones



del plan prevean la disposición anticipada de tales derechos, teniendo en cuenta que según el artículo 8.8 del TRLPPF en los planes de empleo tal supuesto de liquidez es posible si lo permite el compromiso instrumentado en el plan y lo prevén las especificaciones del mismo y con las condiciones y limitaciones que éstas establezcan.

Asimismo, el proyecto prevé que en caso de concurrencia de planes de distintos sistemas de un mismo titular (individual, asociado, empleo), los del sistema de empleo serían embargables en último término, con el fin de preservar en lo posible los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores instrumentados en dichos planes. Para el caso de concurrencia de derechos en planes de pensiones, planes de previsión asegurados y planes de previsión social empresarial se remite a lo dispuesto en la disposición adicional octava de este RFPF, la cual también se modifica en este proyecto.

Nueve. Modificación del apartado 2 del artículo 34, relativo a la certificación anual de derechos consolidados de los partícipes en planes de empleo. Como mejora de la información al partícipe, en la certificación anual de derechos consolidados que ha de remitirse a aquellos se incluye la cuantía susceptible de hacerse efectiva por corresponder a aportaciones con al menos diez años de antigüedad en aplicación del artículo 9.4 y disposición transitoria séptima (derechos derivados de aportaciones anteriores a 1 de enero de 2016), si las especificaciones del plan prevén tal posibilidad.

Diez. Modificación del párrafo sexto del apartado 3 del artículo 35 (procedimiento de movilización de los derechos consolidados del partícipe en planes de pensiones de empleo).

Por una parte, en relación con el plazo máximo de 20 días hábiles establecido para que la gestora de origen ordene la transferencia bancaria, se incluye también dentro de dicho plazo máximo la ejecución de la transferencia por parte de la entidad depositaria de origen, con el fin de evitar dilaciones en las movilizaciones

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.8 y disposición transitoria séptima del TRLPPF, en relación con la información que la gestora de origen ha de trasladar a la entidad de destino, se establece que debe incluir el detalle de la cuantía de las aportaciones realizadas de las que derivan los derechos consolidados objeto de traspaso y de las fechas en que se hicieron efectivas, teniendo en cuenta, en su caso, la disposición transitoria séptima que se introduce el proyecto (derechos derivados de aportaciones realizadas con anterioridad a 1 de enero de 2016, respecto de los cuales será suficiente informar del importe de los mismos).

Once. Modificación de la letra j) del apartado 1 del artículo 48, que regula el contenido del documento de datos fundamentales del partícipe que ha de suministrarse en la comercialización de planes de pensiones individuales. Se incluye referencia a la posibilidad de disposición anticipada de derechos correspondientes a aportaciones con al menos diez años de antigüedad artículo 9.4.



Doce. Modificación del apartado 4 del artículo 48, relativo a la certificación anual que ha de recibir el partícipe en los planes del sistema individual. Se incluye la cuantía de los derechos consolidados susceptible de hacerse efectiva por corresponder a aportaciones con al menos diez años de antigüedad y disposición transitoria séptima (derechos derivados de aportaciones anteriores a 1 de enero de 2016), al igual que se prevé para los planes de empleo (artículo 34.2).

Trece. Modificación del apartado 7 del artículo 48, que regula la información trimestral que las gestoras han de poner a disposición de los partícipes y publicar en su sitio web o el de su grupo.

Como mejora del sistema de información, el proyecto incluye, entre los contenidos a publicar en el sitio web, la relación detallada de las inversiones al cierre del trimestre con indicación del valor de realización de cada activo y porcentaje que representa respecto del activo total (actualmente la norma solo obliga a entregar la relación de inversiones a los partícipes que expresamente lo soliciten).

Catorce. Modificación del penúltimo párrafo del apartado 4 del artículo 50 (procedimiento de movilización de derechos consolidados del partícipe de planes individuales).

En analogía con la movilización de derechos de los planes de empleo (artículo 35), por una parte, en relación con el plazo máximo de 5 días hábiles establecido para que la gestora de origen ordene la transferencia bancaria, se incluye también dentro de dicho plazo máximo la ejecución de la transferencia por parte de la entidad depositaria de origen, con el fin de evitar dilaciones en las movilizaciones, y por otra parte, en relación con la información que la gestora de origen ha de trasladar a la entidad de destino, se incluye el detalle de la cuantía de las aportaciones realizadas de las que derivan los derechos consolidados objeto de traspaso y de las fechas en que se hicieron efectivas, teniendo en cuenta, en su caso, la disposición transitoria séptima que se introduce el proyecto (derechos derivados de aportaciones realizadas con anterioridad a 1 de enero de 2016, respecto de los cuales será suficiente informar del importe de los mismos).

Quince. Modificación del apartado 5 del artículo 50, referente a movilizaciones de derechos consolidados cuando la entidad gestora de origen sea a su vez la de destino, estableciendo un plazo de 3 días hábiles desde la solicitud para que dicha entidad ordene la transferencia. El proyecto incluye también dentro de dicho plazo la ejecución de la transferencia, para evitar dilaciones, al igual que en el caso de los planes de empleo (artículo 35).

Dieciséis. Modificación del apartado 6 del artículo 69, relativo a los principios generales de las inversiones de los fondos de pensiones.

En la delimitación de mercados regulados la referencia a la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y



93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo, actualmente derogada, se sustituye dicha referencia por la Directiva 2014/2014/65/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 2002/92/CE y 2011/61/UE, y se deroga la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Diecisiete. Modificación del apartado 3 del artículo 70, relativo a las acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva como activos aptos para la inversión de los fondos de pensiones.

Por una parte, se actualizan determinadas referencias normativas. En la letra a), la referencia a la derogada la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, se sustituye por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios y que deroga la Directiva 85/611/CEE del Consejo. Asimismo, en el último párrafo de este apartado 3, que excluye de la consideración de IICs a determinadas entidades, la referencia a la derogada Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital riesgo y sus sociedades gestoras, se sustituye por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Por otra parte, en la letra d), que regula los requisitos de aptitud de las IICs de carácter financiero de tipo abierto no armonizadas ni reguladas en la Ley española, se introducen modificaciones en los números 1º y 3º que establecen los requisitos de libre transmisibilidad (1º) y ser objeto de auditoría anual externa e independiente y contar con la opinión favorable del auditor respecto del último ejercicio en el momento de la inversión (3º).

Al igual que ya se prevé actualmente para acciones y participaciones de entidades de capital riesgo en el apartado 9. b) del mismo artículo 70, el proyecto dispone que no se considerarán limitaciones a la libre transmisión las cláusulas, muy frecuentes, que establecen un derecho de adquisición preferente a favor de accionistas o partícipes y aquellas que exijan autorización de la transmisión por la gestora o el consejo de administración siempre que el contrato de compra o el folleto precisen las causas objetivas de denegación, que exclusivamente han de versar sobre las condiciones que deben reunir los potenciales participantes.

En cuanto al requisito de auditoría, con el fin de permitir la inversión en aquellas que carezcan de estados financieros auditados por ser de nueva constitución, el proyecto permite la inversión si su gestora lo es también de otra u otras IICs existentes que sí cumplan tal requisito.



Dieciocho. Modificación el apartado 5 del artículo 70, relativo a bienes inmuebles y derechos inmobiliarios. Su redacción actual señala como aptos los que reúnan los requisitos establecidos en el apartado 10 del artículo 50 del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto 2486/1996, de 20 de noviembre, el cual ha sido derogado por el actual Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

El proyecto traslada tales requisitos de la norma derogada al RFPF.

Diecinueve. Modificación de los apartados 8 y 9 del artículo 70, relativos a acciones y participaciones de las entidades de capital riesgo y a valores e instrumentos financieros de renta fija y variable no negociados y otros.

Se introducen modificaciones para actualizar las referencias a otras normas incluyendo como activos aptos las acciones y participaciones en entidades de inversión colectiva de tipo cerrado. Así, las referencias a la derogada Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital riesgo y de sus sociedades gestoras se sustituye por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre.

Asimismo, en el apartado 8 se incluyen como activos aptos las acciones y participaciones de los Fondos de Capital Riesgo Europeos (FCRE) y los Fondos de Emprendimiento Social Europeo (FESE), dado que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.6 de la Directiva (UE) 2016/231, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo, los EEMM no impedirán la inversión en estos instrumentos.

Veinte. Modificación de las letras a) y b) del artículo 72, el cual regula los criterios de diversificación, dispersión y congruencia de las inversiones de los fondos de pensiones.

En la letra a), la referencia a la derogada Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, se sustituye por la Directiva 2009/65/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios y que deroga la Directiva 85/611/CEE del Consejo.

En la letra b), se modifica el quinto párrafo que permite invertir hasta un máximo del 3% del activo del fondo de pensiones en valores o derechos emitidos por una misma entidad negociados en el MAB o en el MARF, así como en acciones y participaciones emitidas por una misma entidad de capital riesgo. El proyecto incluye también dentro de ese porcentaje las emitidas por una misma entidad de inversión colectiva de tipo cerrado.



Veintiuno. Modificación de la letra h) del artículo 72. Dicha letra limita la inversión del fondo en activos financieros emitidos o avalados por una misma entidad respecto del total de activos en circulación de aquella al 5%, que puede ser hasta el 20% en el caso de acciones y participaciones de determinados tipos de IICs y de entidades de capital riesgo.

Por una parte, en el número 2º se incluyen en la aplicación de dicho límite del 20% los emitidos por las entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y, al mismo tiempo, la referencia a la derogada Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital riesgo y sus sociedades gestoras, se sustituye por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre.

Por otra parte, en cuanto a la aplicación conjunta del límite a inversiones en varias IICs gestionadas por la misma entidad o por varias del mismo grupo, se traslada al final de la letra h) como último párrafo, para su aplicación conjunta tanto a inversiones en IICs como en entidades de inversión colectiva de tipo cerrado.

Veintidós. Modificación del apartado 7 del artículo 74, el cual regula las condiciones generales de las operaciones de inversión de los fondos de pensiones. Dicho apartado 7 establece el deber de las gestoras de fondos de pensiones de llevar un registro diario de las operaciones de compra-venta de valores no negociados, activos estructurados, instrumentos derivados y acciones y participaciones de entidades de capital riesgo. El proyecto incluye en dicho registro las de compra-venta de acciones y participaciones de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado.

Veintitrés. Modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 84, el cual regula las comisiones de gestión y depósito a percibir por las entidades gestoras y depositarias de los fondos de pensiones. Actualmente la norma establece un límite anual a las comisiones de gestión del 1,50% del valor de las cuentas de posición de los planes a los que deba imputarse, que se puede sustituir por un 1,20 % anual del valor de la cuenta de posición más el 9 por ciento de la cuenta de resultados, y a su vez las comisiones de depósito se sujetan a un límite máximo anual del 0,25 % del valor de dichas cuentas de posición.

Con el fin de mejorar la rentabilidad de los planes de pensiones para los partícipes, el proyecto propone una reducción de las comisiones máximas de gestión y depósito. En especial, destaca el cambio operado en la estructura y el contenido de aplicación de las comisiones máximas de gestión, debido a que nos encontramos en entornos de bajos tipos de interés y es necesario la incorporación de nuevos activos, cuya selección y gestión es cada vez más compleja y requiere recursos cada vez más especializados, por lo que se ha optado por diferenciar los fondos de pensiones en tres tipos, siguiendo el criterio de exposición a la renta variable del activo del fondo de pensiones.

Veinticuatro. Modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 85 ter, el cual regula las operaciones vinculadas. En el apartado 1, que enumera los sujetos, la remisión al artículo 2 del Código de Comercio para la definición de grupo se traslada al final del



apartado, como mejora de la sistemática, de forma que abarca a gestoras, depositarias y operaciones con promotores. A su vez en el apartado 2, referente a las operaciones, en cuanto a la adquisición por el fondo de pensiones de valores o instrumentos emitidos o avalados por alguno de los sujetos anteriores, se incluye también los pertenecientes al mismo grupo.

Veinticinco. Modificación del apartado 1 del artículo 86, relativo a la contratación de la gestión de activos financieros de los fondos de pensiones. El proyecto suprime la prohibición de que sean objeto del contrato de gestión activos financieros emitidos o avalados por las entidades de inversión en las que se delegue la gestión y, en su lugar, estas entidades quedarían sujetas al régimen de operaciones vinculadas (nuevo apartado 7 del art. 86).

Veintiséis. Adición de un nuevo apartado 7 al artículo 86. Como se ha señalado, las entidades en las que se delegue la gestión de activos financieros de los fondos de pensiones quedan sujetas al régimen de operaciones vinculadas contenido en el artículo 85 ter.

Veintisiete. Modificación de la letra h) del apartado 2 del artículo 101, el cual regula el contenido del boletín de adhesión en los planes de pensiones del sistema de empleo y asociados. El proyecto incluye expresamente referencia a la disposición anticipada.

Veintiocho. Modificación del epígrafe 2º del párrafo h) del apartado 3 del artículo 101, que regula el contenido del boletín de adhesión en los planes de pensiones del sistema individual. Se incluye referencia a la disposición anticipada.

Veintinueve. Modificación del apartado 3 de la disposición adicional primera, la cual se refiere a las contingencias sujetas a la disposición adicional primera TRLPFP (instrumentación de compromisos por pensiones mediante planes de pensiones y/o seguros colectivos).

El apartado 3 se refiere a compromisos para los que dicha instrumentación tendrá carácter voluntario: los asumidos por las empresas con los trabajadores que extingan su relación laboral y pasen a situación legal de desempleo por las causas previstas en los artículos 49.1.g), 51, 52 y 57.bis del anterior texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que consistan en el pago de prestaciones con anterioridad a la jubilación. Al igual que en la modificación del art. 8.2 (uno), se adapta la numeración de artículos al actual texto refundido de dicha Ley aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (51, 52 y 57).

Treinta. Modificación del párrafo séptimo de la disposición adicional quinta, la cual regula el procedimiento de movilización entre planes de previsión asegurados y desde estos a planes de pensiones y a planes de previsión social empresarial.

En analogía con el procedimiento de movilización desde planes de pensiones individuales (artículo 50), en el procedimiento de movilización de derechos económicos



de los asegurados de los planes de previsión asegurados, en relación con el plazo de 5 días hábiles para que la aseguradora de origen ordene la transferencia, el proyecto incluye dentro de dicho plazo la ejecución de la misma, y en relación con la información que la entidad aseguradora de origen ha de trasladar a la entidad de destino, se incluye el detalle de la cuantía de cada una de las primas abonadas de las que derivan los derechos objeto de traspaso y de las fechas en que se hicieron efectivas, teniendo en cuenta en su caso lo establecido en la disposición transitoria séptima (derechos derivados de aportaciones o primas anteriores a 1 de enero de 2016)

Treinta y uno. Modificación del párrafo noveno de la disposición adicional quinta, referente a movilizaciones de derechos desde planes de previsión asegurados cuando la aseguradora de origen sea, a su vez, la de destino, estableciendo un plazo de 3 días hábiles desde la solicitud para que dicha entidad ordene la transferencia. El proyecto incluye también dentro dicho plazo la ejecución de la transferencia, en similitud con los planes de pensiones (artículo 50).

Treinta y dos. Modificación del párrafo sexto de la disposición adicional sexta, la cual regula el procedimiento de movilización entre planes de previsión social empresarial y, desde estos, a planes de pensiones y a planes de previsión asegurados. En analogía con el procedimiento de movilización desde planes de pensiones de empleo (artículo 35), en relación con el plazo de 20 días hábiles para que la aseguradora de origen ordene la transferencia, el proyecto incluye dentro de dicho plazo la ejecución de la misma, y en relación con la información que la entidad aseguradora de origen ha de trasladar a la entidad de destino, se incluye el detalle de la cuantía de cada una de las primas abonadas de las que derivan los derechos objeto de traspaso y de las fechas en que se hicieron efectivas, teniendo en cuenta, en su caso, lo establecido en la disposición transitoria séptima (derechos derivados de aportaciones o primas anteriores a 1 de enero de 2016).

Treinta y tres. Modificación del apartado 2 de la disposición adicional séptima, sobre homogeneización de obligaciones de información a partícipes, asegurados y mutualistas en los sistemas de previsión social complementaria del artículo 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

Dicho apartado 2 se refiere a la información anual a los tomadores-asegurados de los planes de previsión asegurados. El proyecto incluye en el certificado anual la cuantía susceptible de disposición anticipada por corresponder a primas abonadas con al menos diez años de antigüedad. Lo mismo sería aplicable a la información anual a los mutualistas en los contratos de seguro individuales concertados con las mutualidades de previsión social (apartado 3 que remite al apartado 2).

Treinta y cuatro. Modificación de la disposición adicional octava, la cual se refiere a la antigüedad de las aportaciones (anteriores o posteriores a 1-1-2007) en caso de cobro o movilización parcial y la inembargabilidad en los sistemas de previsión social complementaria análogos a los planes de pensiones.



El proyecto incluye en el RFPF el contenido de la disposición adicional octava del TRLPFP, introducida por la disposición final primera de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, que extiende el supuesto de disposición anticipada de derechos correspondientes a aportaciones realizadas con al menos 10 años de antigüedad a los sistemas de previsión social complementaria análogos a los planes de pensiones previstos en el art. 51 de la Ley 35/2006 del IRPF (planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social), indicando que podrán hacerse efectivos en los términos y condiciones establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

Asimismo, se incluye la regulación del embargo de derechos susceptibles de hacerse efectivos, en términos análogos a los planes de pensiones (modificación del artículo 22.7).

Treinta y cinco. Modificación de la disposición transitoria séptima, relativa a movilizaciones de derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas a planes de pensiones y sistemas de previsión social complementarios análogos con anterioridad a 1 de enero de 2016.

Se recoge en el RFPF el contenido de la disposición transitoria séptima del TRLPFP introducida por la anteriormente citada disposición final primera de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, según la cual los derechos en planes de pensiones y sistemas de previsión social complementaria análogos del art. 51 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, correspondientes a aportaciones o primas abonadas antes de 1 de enero de 2016, podrán hacerse efectivos a partir de 1 de enero de 2025, y lo previsto en la misma disposición transitoria séptima del TRLPFP respecto de la información en caso de movilización de tales derechos.

EI ARTÍCULO SEGUNDO. *Modificación del Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios.* Consta de 3 apartados, Uno a Tres.

Uno. Modificación del apartado 2 del artículo 34, relativo a la información anual a los trabajadores asegurados en los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones

La novedad introducida por el proyecto es un nuevo párrafo d) relativo a los seguros concertados con mutualidades de previsión social del art. 51.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, estableciendo que la información anual incluirá la cuantía del derecho económico susceptible de hacerse efectivo anticipadamente por corresponder a primas con al menos diez años de antigüedad.

Dos. Añade un epígrafe 5º nuevo en la letra b) del apartado 4 de la disposición adicional única, que regula la información en los planes de previsión social empresarial.



Según el proyecto, la información anual incluirá indicación de la cuantía del derecho económico al final del año natural susceptible de hacerse efectivo anticipadamente por corresponder a primas con al menos diez años de antigüedad.

Tres. Modificación del apartado 5 de la disposición adicional única, referente al derecho de rescate y cobros o movilizaciones parciales de derechos económicos en los planes de previsión social empresarial. El proyecto incluye referencia expresa a disposición anticipada en el caso de cobros parciales

DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNICA. Adaptación de los planes de pensiones preexistentes a lo establecido en el artículo primero de este Real Decreto. Para ello se concede un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Real Decreto para la adaptación de las especificaciones de los boletines de adhesión y de los documentos de datos fundamentales para el partícipe.

DISPOSICION FINAL PRIMERA. Entrada en vigor.

Se señala como fecha de entrada en vigor general el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

2. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

Este proyecto de Real Decreto ha sido elaborado por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

En fecha 13 de septiembre de 2017 el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad sometió la iniciativa a Consulta Pública Previa, señalando el plazo de duración de la consulta hasta el 28 de septiembre de 2017. Se presentaron observaciones por parte de:

- Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA),
- Asociación de Instituciones de Inversión Colectiva y Fondos de Pensiones (INVERCO),
- Agrupación Española de Depositarios de Instituciones de Inversión - Colectiva y Fondos de Pensiones (ADEPO),
- Unión General de Trabajadores (UGT)- FeSMC-UGT Sector Financiero, Seguros y Oficinas,
- Sección Española de la Asociación Internacional de Derecho de Seguros (SEAIDA)
- CECA-CECABANK,
- Asociación Española de Capital, Crecimiento e Inversión (ASCRI),
- BNP PARIBAS Security Services (Sucursal en España)
- Dos personas físicas a título particular.



IV. ANALISIS DE IMPACTOS

1. ADECUACION DE LA NORMA AL ORDEN DE COMPETENCIAS.

La norma proyectada se dicta al amparo del artículo 149.1.11^a y 13^a de la Constitución que atribuye al Estado las competencias para establecer las bases de la ordenación de los seguros y de las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

2. IMPACTO ECONÓMICO GENERAL.

El impacto económico general se reflejará en dos aspectos:

- La reducción de las comisiones máximas de gestión y depósito supondrá el incremento de rentabilidad de los planes de pensiones, y por tanto, un aumento del patrimonio acumulado en el sistema de planes y fondos de pensiones. Este incremento de la rentabilidad favorecerá, igualmente, que se produzca un aumento de las aportaciones a dichos instrumentos, y en conjunto un aumento del ahorro a largo plazo, que beneficiará las posibilidades de financiación de las empresas.
- La ampliación de los instrumentos de inversión de los fondos de pensiones supondrá nuevas opciones de inversión para los fondos de pensiones, dentro del marco jurídico y económico establecido por la Unión Europea en varias Directivas y Reglamentos comunitarias, los cuales se han transpuesto al ordenamiento jurídico español a través de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre. Estas posibilidades de inversión favorecerá que las empresas puedan cumplir sus necesidades de financiación a largo plazo.

3. EFECTOS EN LA COMPETENCIA EN EL MERCADO.

El nuevo supuesto de liquidez a favor de las aportaciones con más de diez años de antigüedad, obligará a los gestores a demostrar su capacidad de preservar el capital y obtener rendimientos de manera sostenida en el tiempo para hacer más atractivos sus productos.

Igualmente hay que destacar que en el desarrollo reglamentario se amplía la información que recibirán los partícipes y asegurados, y se establecen en las movilizaciones de los derechos económicos nuevas obligaciones para las entidades gestoras y aseguradoras de origen de informar a las de destino.

Se deberá informar de la cuantía de los derechos consolidados o económicos al final del año natural susceptible de disposición anticipada por corresponder a aportaciones o primas realizadas con al menos diez años de antigüedad.



4. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

A estos efectos, se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las entidades para cumplir con las obligaciones derivadas del real decreto.

Las modificaciones que afectan a los planes de pensiones, a las entidades aseguradoras que comercializan planes de previsión asegurados y planes de previsión social empresarial pudieran implicar el aumento de cargas administrativas.

Respecto de los planes de pensiones individuales y asociados, afectan a la modificación de las especificaciones, al boletín de adhesión, al documento de datos fundamentales para el partícipe, a las normas de funcionamiento del fondo de pensiones y al aumento de la información a suministrar periódicamente a partícipes y beneficiarios. En los planes de pensiones de empleo, se produciría este mismo aumento de cargas administrativas en las normas de funcionamiento; y en el resto de documentos anteriores, si se recogen en los propios planes de empleo la disposición anticipada por antigüedad de las aportaciones superior a diez años.

Respecto de las modificaciones que afectan a los planes de previsión asegurados y contratos de seguros suscritos por las mutualidades de previsión social pudiera implicar el aumento de cargas administrativas que afectan al aumento de la información a suministrar periódicamente a asegurados. En los planes de previsión social empresarial, se produciría este mismo aumento de cargas administrativas, si recogen en sus cláusulas el supuesto de disposición anticipada por antigüedad de las primas superior a diez años.

Se adjunta, a continuación, cuadro con el desglose de las cargas y su valoración y notas explicativas:

Obligaciones de tipo administrativo	Artículos	Tipo carga	Coste unitario (€)	Frecuencia	Población	Coste anual (€)
Modificación de las especificaciones	Primero: Siete	7	4	1/4	2.844	19.908
Modificación del documento de datos fundamentales para el partícipe	Primero: Once	7	4	1/4	1.326	9.282
Modificación del boletín de adhesión en planes de pensiones	Primero: Veintisiete y Veintiocho	7	4	1/4	2.844	19.908



Normas de funcionamiento del fondo de pensiones	Primero: Veintitrés	7	4	1/4	2.844	19.908
Ampliación de la información a partícipes y beneficiarios en planes de pensiones	Primero: Nueve, Doce y Trece	17	100	1/4	2.844	48.348
Ampliación de la información a asegurados en planes de previsión asegurados y planes de previsión social empresarial	Primero: Treinta y tres Segundo: Uno y Dos	17	100	1/4	70	28.750
TOTAL						98.006

5. IMPACTO PRESUPUESTARIO

La norma proyectada no tiene impacto presupuestario. No supondrá incremento de gasto público ni de las dotaciones de personal.

6. IMPACTO POR RAZON DE GÉNERO

La norma proyectada tiene un impacto nulo por razón de género.

7. OTROS IMPACTOS

No se contemplan otros posibles impactos.